



## Resolución Gerencial Regional

Nº 011 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El Oficio Nº 013-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de enero de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con el cual se remite el expediente administrativo conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto por, EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 194-2022-GRA-GRTC-SGTT y sus antecedentes; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 194-2022-GRA-GRTC-SGTT. Se Resuelve: declarar responsable de la infracción cometida por el conductor señor Daniel Nicolás Roque Gómez, SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C. con RUC Nº 20559330818 propietario del vehículo de placa de rodaje Nº V2X-318; por ser responsable respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones incursa en la infracción contra la formalización de transporte vigente.

Que, no estando conforme con la Resolución emitida por la Autoridad Administrativa, el transportista EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C. con fecha 22 de diciembre de 2022, interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 194-2022-GRA-GRTC-SGTT, solicitando se declare la nulidad de la resolución impugnada en todos sus extremos.

Que, la impugnante de su petitorio y de los fundamentos expuestos en el recurso de apelación manifiesta expresamente lo siguiente:

- Solicito, se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenida en la Resolución de la Sub Gerencia Nº 194-2022-GRA/GRTC-SGTT, por vulnerar el Principio de un Debido Procedimiento, administrativo sancionador transgrediendo los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 259 dando lugar a la aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante decreto supremo Nº 004-2019 JUS, agravio contra nuestra empresa al querer imponer sanciones sin que se haya respetado las garantías de un debido proceso.
- Manifiesta que: con fecha 10 de febrero 2022 se levanta el Acta de Control Nº 000023 tipificando la infracción f-1.
- Con fecha 21 de diciembre de 2022, se me notifica la Resolución de la Sub Gerencia Nº 194-2022-GRA/GRTC-SGTT, en donde se resuelve declarar responsable de la comisión de infracción F-1.
- La fundamentación jurídica que sustenta la Resolución de la Sub Gerencia Nº 194-2022-GRA/GRTC-SGTT, no se menciona si se notifica el Informe Final de Instrucción que se debe



## Resolución Gerencial Regional

Nº 011 -2023-GRA/GRTC

acompañar a la resolución tal como lo establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por el decreto supremo Nº 004-2020-MTC en el procedimiento administrativo sancionador contra nuestra empresa, dejándonos en indefensión.

La administración transgrede la norma que le sirve de sustento jurídico al emitir una resolución de multa no respetando el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria (D.S. Nº 004-2020-MTC), desde que se impone el acta de control de numero 000023 de fecha 10 de febrero 2022 se inicia el procedimiento sancionador especial (inciso a. numeral 6.2 del artículo 6 del D.S. Nº 004-2020-MTC) tal como lo hace referencia el 5to. Considerando de la resolución impugnada, desde la fecha reconocida en el propio acto administrativo emitida por la administración hasta la fecha de notificación de la resolución de multa (02/03/2022) han transcurrido más de nueve (9) meses.

- El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por el decreto supremo Nº 004-2020-MTC en el Capítulo III prescripción y caducidad, en su Artículo 14 señala lo siguiente: La aplicación a la caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el Artículo 237-A de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Precisamente la norma establece que la administración tiene nueve meses (9) para finalizar con el procedimiento administrativo sancionador especial sumarísima. Como se puede observar desde la fecha de imposición del acta de control hasta la fecha han superado los 9 meses, siendo nulo de pleno derecho la resolución de sanción por la transgresión de la propia norma en la que fundamenta su decisión y pretende darle la legalidad para su ejecución.

- De los fundamentos jurídicos, el transportista invoca el Decreto Legislativo Nº 1272, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, modificado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Que, el *Artículo III* del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS prescribe que; *la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*, así mismo se establece en el *Artículo IV* del mismo cuerpo normativo que, *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*. Siendo además deber de todo órgano decisor, en cautela al debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado.

Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico examine la resolución que produzca agravio, con el propósito de que realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de



0107

## Resolución Gerencial Regional

Nº 011 -2023-GRA/GRTC

jerarquía en la medida que accede que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado.

Que, el TUO de la LPAG establece en su **Artículo 8** y **9** que; es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda y el **Artículo 10.- Causales de nulidad.** - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** (...).

Que, el Artículo 218.2 del TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios, y el Artículo 222 del mismo cuerpo legal prescribe que; una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; es así que en el presente caso se tiene que la impugnada se encuentra dentro del plazo establecido por ley.

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se tiene el Acta de Control Nº 000023-2022 de fecha 10 de febrero de 2022, con la tipificación de la infracción **Código F1, Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC, Acto con el cual se habría dado inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador y mediante Resolución Sub Gerencial Nº. 194-2022-GRA/GRTC-SGTT, Se Resuelve: declarar responsable de la infracción cometida por el conductor señor Daniel Nicolás Roque Gómez, SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C. con RUC Nº 20559330818 propietario del vehículo de placa de rodaje Nº V2X-318; por ser responsable respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones incursa en la infracción contra la formalización de transporte vigente.

Que, en ese contexto el Inciso 3) del Numeral 254.1) del Artículo 254 del precitado TUO, establece para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Que, sobre la Caducidad el TUO de la LPAG prescribe en él; **Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador 1.** El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará



0106 110

## Resolución Gerencial Regional

Nº 011 -2023-GRA/GRTC

al vencimiento de este. **2.** Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. **3.** La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. **4.** En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. **5.** La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

La caducidad tiene como objeto fijar un límite a la potestad sancionadora del Estado, la regla de la caducidad puede ser vista desde dos ópticas. Primero de cara al ciudadano, que es una garantía que le permite saber de ante mano cuánto durará el procedimiento sancionador al que se encuentra sometido. Segundo, de cara la administración, la caducidad es una carga que se le impone para instruir y resolver en un lapso determinado de tiempo, de manera que utilice sus recursos adecuada y eficientemente. Estas ópticas permiten entender el fundamento de la regla de caducidad, materializado en dos principios, el Primero *principio de seguridad jurídica*, el cual permite al ciudadano saber de antemano el tiempo que durara el procedimiento sancionador, permitiendo hacer las previsiones que sean necesarias de forma oportuna y el Segundo el *principio de eficacia* que impone un modo de actuar a la administración, de manera que todo aquello que realice se materialice en resultados, que deben producirse además en forma eficiente.

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC establece en su *Artículo 6 Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial* **6.1** *El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos*, el cual es efectuado por la autoridad competente. Es así que en el presente caso con el Acta de Control Nº 000023-2022 de fecha 10 de febrero de 2022, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador y la Caducidad se establece en el *Artículo Nº 14 Caducidad, la aplicación de la caducidad al procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el Artículo 237-A de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*, la misma que ha sido incorporado por el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, *Artículo 259 - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador* **1.** *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos*. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) **2.** *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo*. En ese sentido al haberse dado inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en fecha 10 de febrero de 2022 y consecuentemente notificado en fecha 21 de diciembre de 2022 mediante Notificación Nº 119-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI en fecha 21 de noviembre de 2022 tal como consta a folios 18. Se tiene que este ha superado el plazo máximo establecido por ley para efectos de ser resuelto, razón por la cual, se observa que en el presente



0105

## Resolución Gerencial Regional

Nº 011 -2023-GRA/GRTC

procedimiento administrativo sancionador, ha caducado el plazo para emitir el acto resolutivo correspondiente.

La norma es clara al establecer la operación automática de la caducidad y su consecuencia el archivo del procedimiento, siendo además una regla de orden público. Por ello se dispone su carácter automático y su declaración de oficio, quedando claro que el administrado no podría renunciar a la misma. Esta naturaleza indisponible de la caducidad revela su importancia y trascendencia para el interés público.

La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que resultan necesarios ser actuados nuevamente, teniendo en cuenta que las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador, siendo que la caducidad no enerva la posibilidad que el órgano competente evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

Que, es preciso señalar que en el presente caso, la facultad para determinar la existencia de infracciones no ha prescrito, dado que la acción constitutiva de la infracción fue impuesta, por cuanto la administración deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador; en virtud del numeral 5 del artículo 259 del TUO de la ley N° 27444; la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.

Que, dentro de nuestro ordenamiento administrativo, LPAG en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar, desarrolla el principio de predictibilidad señalando que "(...) la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá". En tal sentido, en el presente caso se ha determinado que la recurrente se encuentra incursa dentro de las causales establecidas en el Artículo 10 del TUO de la Ley 27444. Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2023/GRA/GR.

### SE RESUELVE:

#### ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de Oficio la CADUCIDAD

**ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Administrativo Sancionador, originado del Acta de Control N° 000023-2022 de fecha 10 de febrero de 2022 En consecuencia, **SIN EFECTO LEGAL** la Resolución Sub Gerencial N° 194-2022-GRA/GRTC-SGTT conforme a los fundamentos expuestos, **DISPONER** el archivo de dicho procedimiento administrativo, dando por agotada la vía administrativa.



0104

## Resolución Gerencial Regional

Nº 011 -2023-GRA/GRTC

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** PRECISAR, que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuado nuevamente, conforme al artículo 259.5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DISPONER, que la Autoridad Administrativa Sub Gerencia de Transportes Terrestre; evalúe si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, respecto de la presunta infracción contenida en el Acta de Control Nº 000023-2022 de fecha 10 de febrero de 2022, con la tipificación de la infracción Código F1, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO.-** DISPONER que el presente expediente, pase a Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de deslindar responsabilidad a que hubiere lugar de los servidores que permitieron la Caducidad del Procedimiento, ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **26 ENE 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Abg. José David Aquíce Cárdenas  
Gerente Regional de Transportes  
Y Comunicaciones